REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3151

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00941, de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de ALZO FI núm. [redacted] de fecha 19 de octubre de 2023, mediante la cual le notificó al contribuyente [redacted] las declaraciones de Impuestos sobre la Rentas IR-1, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, quien inconforme con la decisión administrativa interpuso recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. RR-[redacted] en fecha 3 de enero de 2024, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la resolución de determinación, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00941 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], contra la resolución de reconsideración número RR-[redacted], de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de reconsideración número RR-[redacted], de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, señor [redacted]; recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, parte permanente en el proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** A que en el numeral 1 de la página núm. 6 de la sentencia impugnada, que refiere a la deliberación del caso; los honorables jueces del Tribunal Superior Administrativo se refieren al valor ajustado que figura en la certificación existente en la carpeta probatoria que figura en el expediente y a la venta llevada a cabo; a lo que agregamos nosotros que más que ganancia de capital, lo que obtuvo el recurrente, fue perdida de capital, ya que vendió por el precio de nueve millones de pesos con 00/100 (RD$9,000,000.00) y el valor ajustado que se muestra en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), es nueve

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

millones doscientos enajenación menos el costo fiscal ajustado del bien transferido. Así las cosas, nos preguntamos nosotros, si es el valor que figura en la certificación de IPI emitida por la DGII (Nueve Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Doscientos Veinticinco Pesos con 00/100, inferior al precio de la venta. **Sexto medio:** A que el numeral 29 de la página número 17 de la sentencia impugnada se desprende que el recurrente no acudió en igualdad de condiciones frente al recurrido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda vez que el juez de la sentencia impugnada obvio la certificación que se refiere al valor ajustado emitida por la entidad recaudadora y aportada al litigio por la parte recurrente; con la cual puede verificarse y comprobar que al momento de efectuarse la venta, el precio de la misma era inferior al que figura en la certificación de IPI supra indicada de manera reiterativa. De lo anterior se desprende que hubo una evidente violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos. El Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha tres (03) de enero del año 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tuvo su fundamento en que no obstante el hecho de que la certificación de IPI tener un valor superior al de la venta; la institución recaudadora alega que el recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

obtuvo ganancia de capital, lo cual fue objeto de omisión por parte de los honorables jueces del tribunal llamado a resolver de manera imparcial las divergencias entre los representantes de la administración pública y los particulares; sin embargo, lo que vemos en la sentencia que hoy impugnamos es que la misma se limita a decir que la Dirección General de Impuestos Internos actuó correctamente al decir que el error no constituye un eximente de responsabilidad en sí mismo, tal como establecen los preceptos legales contenidos en el artículo 3, párrafo III del Código Tributario. La antes mencionada disposición de derecho común dispone que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". El anterior motivo de la sentencia de marras viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, consagrados en nuestra constitución. **Octavo medio:** Errónea aplicación del derecho por inobservancia de las pruebas. Al admitir en el numeral 43 de la sentencia, que habiendo verificado el tribunal que la administración tributaria actuó en apego a la normativa vigente en base a las documentaciones aportadas por la recurrente, en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso y confirmar la resolución de reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos, pasando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por alto el artículo 289 del Código Tributario, el cual establece que para determinar la ganancia de capital sujeto a impuesto, se deducirá del precio o valor de enajenación del respectivo bien, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación; y dejando de verificar que en la carpeta probatoria del recurrente existe una certificación de IPI con favor superior al del acto de venta y fecha anterior al mismo. Así las cosas, puede verificarse y constatar que la Administración Tributaria no tomó en cuenta dichos documentos, el tribunal a-quo hizo una errónea aplicación del derecho al inobservar las señaladas pruebas, con lo cual hace una mala aplicación de la norma y por igual, viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, consagrados en nuestra constitución. Es por ello y demás razones esbozadas en el presente recurso, que entendemos la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00941, de fecha 29 de noviembre del 2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser casada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su séptimo y octavo medios de casación se advierte que la parte recurrente propone una alegada *desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho por inobservancia de las pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios mencionados que envuelven interés casacional presunto.

13. Para apuntalar su octavo medio de casación el cual se analiza en primer orden por la solución que se le dará al caso y mantener la coherencia lógica, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta una certificación de IPI con favor superior al del acto de venta y fecha anterior al mismo, realizando una errónea aplicación del derecho al inobservar las señaladas pruebas, con lo cual hace una mala aplicación de la norma y por igual viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrados en nuestra Constitución.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. (…) 40. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que el recurrente fue debidamente citado en fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), para recibir información respecto a las inconsistencias del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022, otorgándole un plazo de cinco (5) días laborables para presentarse ante la administración, dándole inicio al procedimiento de determinación – como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014, y este acudió a recibir el Formulario de Detalle de Citación del caso número 6705025, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a través del cual le informaron sobre las inconsistencia detectada respecto a la diferencia de ingresos declarados en el IR1 vs los contratos de venta registrados en el período 2022-12, por un valor de cinco millones ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,864,850.00), por lo cual le fue otorgado un plazo de 20 días hábiles – en atención al artículo 8 de la indicada norma -, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 41. En fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), la recurrente depositó su escrito de descargo con los argumentos y pruebas para fundamentar su derecho – lo cual consta en la página 3 de la resolución de reconsideración número RR-[redacted], en cuestión; por lo, que en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dictó la resolución de determinación número ALZO FI NO. [redacted], con la cual culmina el proceso de determinación. En virtud de lo anterior, esta sala comprobó que en el proceso en cuestión fue seguido el debido proceso, la tutela judicial efectiva y preservado el derecho de defensa de la parte recurrente. (…) 43. En esas atenciones, una vez decidido el recurso de reconsideración mediante la resolución número RR-[redacted], de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se culminó dicho proceso dándole una respuesta a la parte recurrente sobre los planteamientos realizados en sede administrativa, de manera que no se ha podido verificar la alegada violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Cabe resaltar que el recurso de reconsideración consiste en una vía para someter un recurso ante el mismo órgano que dictó una decisión, para que la misma sea reconsiderada en virtud de los documentos aportados por la parte recurrente conjuntamente con los que constan en el expediente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

administrativo anterior. Además, los documentos del expediente administrativo fueron aportados ante este plenario por la parte recurrida, siendo la base sobre la cual se tomó la decisión de rechazar el recurso y confirmar la resolución de determinación, a través de los cuales se verificó que fueron los mismos documentos utilizados en la fase de determinación.
44. En consecuencia, habiendo verificado este tribunal que la administración tributaria actuó en apego a la normativa vigente y en base a las documentaciones aportadas por la recurrente, en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la resolución de reconsideración número RR-[redacted], de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

15. A modo de presupuesto se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 3 de enero de 2024 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el cual la parte recurrente procura la revocación de la referida resolución por considerarla contraria a las normas que rigen la materia y no haber considerado los ajustes a los valores sometidos a la administración fiscal con anterioridad a las ventas apuntadas en la resolución en cuestión, violentado – a su juicio – el debido proceso.

16. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

17. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

18. De los alegatos de la parte recurrente se desprende que el fundamento de su medio de casación respecto a la falta de valoración de las pruebas se encuentra basado en que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta la certificación de IPI con favor superior al del acto de venta y fecha anterior al mismo.

19. Resulta que, de la lectura de la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* se enfocó en realizar un análisis del cumplimiento a la tutela

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

judicial efectiva y el debido proceso llevado a cabo por la parte recurrida, cuando el hecho controvertido era revisar si la administración tributaria en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de enero de 2024 consideró los ajustes a los valores de los inmuebles núm. [redacted]16 y [redacted]3 que aparecen en certificaciones IPI actualizadas sometidos por el actual recurrente a la administración tributaria, para lo cual era menester que el tribunal *a quo* verificara la certificación núm. C[redacted]825 de fecha 23 de noviembre de 2021; certificación núm. C[redacted]122 de fecha 29 de julio de 2022; certificación núm. C[redacted]129 de fecha 29 de julio de 2022; certificación núm. C[redacted]139 de fecha 19 de agosto de 2022 y certificación núm. C[redacted]809 de fecha 23 de noviembre de 2021, todas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que fueron aportadas por el actual recurrente en el recurso contencioso tributario, ya sea para aceptarlas o descartarlas.

20. De ahí que, al constatarse que el tribunal *a quo* inobservó las certificaciones arriba descritas depositadas por el actual recurrente resulta ser una vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza asumida por esta Tercera Sala de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la Suprema Corte de Justicia no resulta necesario ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00941 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.